

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial del ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1616

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: CLEOFE GARZÓN DE GUEVARA
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
RADICACIÓN: 7600140030112019-00524-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo a continuación formulada por el apoderado judicial de CLEOFE GARZÓN DE GUEVARA, en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

En ese orden, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por CLEOFE GARZÓN DE GUEVARA, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciase.
3. De ser necesario, procédase con el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
ESTADO 102, 2/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e71711ba6485b2f9a2e384263c5d8fce1f8084f916be61153ce4593b0d9b87

Documento generado en 30/07/2021 01:44:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede proveniente del demandado. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 1755
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HAROLD ARBOLEDA HIVARVE
DEMANDADA: JUAN JOSE QUIÑONEZ LANDAZURI
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00233-00

El demandado JUAN JOSE QUIÑONEZ LANDAZURI, a través de escrito que antecede, informa al despacho el conocimiento del proceso de la referencia y adjunta como anexo el auto No. 861 del 21 de abril del corriente que libra mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior y en aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar notificado por conducta concluyente al demandado JUAN JOSE QUIÑONEZ LANDAZURI, del auto interlocutorio No. 861 del 21 de abril del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde la fecha de presentación del escrito, esto es, 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: COMPUTAR por secretaría el término al demandado para pagar y/o contestar la demandada.

TERCERO: PONER en conocimiento del demandante la respuesta allegada por el pagador de Cubiertas & Estructuras del Valle.

NOTIFIQUESE
ESTADO 102, 2/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f09b61d5f900112e7dd97d8dcf02e9e709cc83e512bdccef4e29b01ef4cc98

Documento generado en 30/07/2021 02:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA:A despacho del señor Juez, memorial solicitando la suspensión de términos del requerimiento por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Cali, julio 30 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: WIMO S.A.S. Y OTROS.
RADICACION: 76001400301120210023700

Revisadas las actuaciones del expediente, se constató que no existe a la fecha constancia de haberse agotado las diligencias tendiente a la notificación de la sociedad demandada representada por el señor RONALD WILLEMS CASTRO, a la dirección electrónica: contabilidad@wimo.com.co, quien autoriza recibir notificaciones personales a través del correo electrónico.

Ahora ante la solicitud de suspensión del término de que da cuenta el artículo 317 del Código General del Proceso realizada por el actor, el Juzgado no puede suspender el acto, pues como se advierte en el párrafo anterior, el demandante cuenta con datos de notificación, de los cuales no ha hecho uso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la parte actora, por no aparecer acreditada las diligencias tendientes a obtener la notificación de la parte demandada sociedad WIMO S.A.S, representada por el señor RONALD WILLEMS CASTRO en la dirección electrónica suministradas en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 102, 2/8/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a5fa2f60269cecf8f1bba82dfef6334af07723b0b36a160468c2fb6177a089

Documento generado en 30/07/2021 02:09:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 30 de julio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-202100273-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento del oficio No. 737 de mayo 28 de 2021 dirigido a las entidades bancarias que se dan por reproducidas aquí, el cual fue enviado vía correo institucional el 31/05/2021 al correo suministrado en la demanda.

Se allega como constancia al proceso, las diligencias encaminadas a la práctica de la citación del demandado JHON JAIRO YANQUEN CHAPARRO en una nueva dirección, situación aceptada por el Juzgado; considera el Juzgado que está pendiente el trámite de lo preceptuado en el artículo 292 del Ejustdem.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias realizadas conforme a las voces del artículo 291 del CGP dirigido al demandado JHON JAIRO YANQUEN CHAPARRO, en la nueva dirección aportada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 102, 2/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d25fb5b71c35eac092f5d8a2f9076798245bea0a8ba0287cc07a6bd3a0d652

Documento generado en 30/07/2021 01:40:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1750

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
DEMANDANTE: CHRISTIAN MÜRRLE ROJAS
DEMANDADO: GARCES EDER SAS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00413-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se observa que la parte actora no logró subsanar los puntos anotados en el auto inadmisorio, pues, continua la falta de claridad y congruencia respecto de lo pretendido con los hechos, máxime cuando la persona que pretende que absuelva el interrogatorio no es el sujeto legitimado en la causa ante una eventual demanda de restitución, toda vez que el contrato de comodato precario se celebró con el señor Carlos Jorge Garcés y no con la sociedad Garcés Eder S.A.S. situación que afecta la procedencia de la exhibición de los documentos solicitados, aunado a que de los escritos presentados, no se logra establecer que el contrato de comodato celebrado con el señor Carlos Jorge Garcés haya finiquitado.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.

ESTADO 102, 2/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cfbecb5d52e5048485202084e5718088f07d90c599715581ecf7d730f2f2078

Documento generado en 30/07/2021 08:33:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, 30 de julio del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DEIBY ANDRÉS NARVAEZ MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00382-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente el trámite del oficio que comunica la medida cautelar y la notificación del demandado conforme se trata en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 102, 2/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a45309f287c51a8697ec3a495c8afdeaaff1a2e26684ef4b5bba644abdfb6c19
Documento generado en 30/07/2021 11:34:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando del memorial que contiene el trámite de notificación de los demandados, sírvase proveer.

Cali, julio 30 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: MAYORISTAS CT ORTEGA S.A.S. Y FABIOLA RENTERÍA CANIZALEZ

RADICACIÓN: 760014003011202100442-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancias reglada en el artículo 8 del DECRETO 806 de junio 4 de 2021, notificación realizada a la dirección electrónica mayorista8080@gmail.com suministrada en la demanda.

Revisada la actuación surtida en el asunto de la referencia, se constató que al momento de la elaboración de la notificación a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2021, pone en conocimiento de los interesados los términos legales con que cuenta cada uno, haciendo referencia a los diez (10) días para proponer excepciones, omitiendo así, informar de los cinco (5) días, con los que cuenta la parte demandada para realizar el pago. De este modo, se requerirá a la parte, para que dé cumplimiento al trámite de notificación de la forma descrita en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se ordenará agregar a los autos para que obre y conste dentro del proceso, las diligencias tendientes a obtener la notificación de los demandados, sin ser tenidas en cuenta por no haberse dado estricto cumplimiento al punto tercero del auto de mandamiento de pago proferido en contra de los demandados MAYORISTAS CT ORTEGA S.A.S. Y FABIOLA RENTERÍA CANIZALEZ.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso, las diligencias realizadas de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2021, sin ser tenidas en cuenta por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete e indicada en esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE.
ESTADO 102, 2/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

755df872d0d2f39e32a0a4a9d895755b162d505dd3254fd09cddb5ef1660887c

Documento generado en 30/07/2021 10:24:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1610
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO RESTREPO SANCHEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00376-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JUAN FERNANDO RESTREPO SANCHEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra JUAN FERNANDO RESTREPO SANCHEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1411 del 25 de junio del 2021.

El demandado JUAN FERNANDO RESTREPO SANCHEZ, fue notificado por correo electrónico, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 6 de julio del 2021 (folio 10), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones ciento diecisiete mil doscientos cuarenta y seis pesos M/cte. (\$ 3.117.246).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JUAN FERNANDO RESTREPO SANCHEZ, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones ciento diecisiete mil doscientos cuarenta y seis pesos M/cte. (\$ 3.117.246).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 102, 2/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77540628348f58f09e31d3586adeb1cf65378fa80ef9f56360acc26250cbbd9a
Documento generado en 30/07/2021 11:44:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 30 de julio del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	3.117.246
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	3.117.246

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO RESTREPO SANCHEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00376-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 102, 2/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ea408554fde98d90ae2376bfa5f221ca65a68975cfbfab0d13555f3a8045e3

Documento generado en 30/07/2021 11:44:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 30 de julio de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1756
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JAMES VILLEGAS DAVID
RADICACIÓN: 7600140030112021-00356-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1402 de junio veintiocho (28) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SISTECREDITO S.A.S. contra JAMES VILLEGAS DAVID.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra JAMES VILLEGAS DAVID con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré No.1475), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$52.964), por concepto de cuota No. 1.

1.1. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 23 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de CINCUENTA Y CUATRO TRES PESOS M/CTE (\$54.003), por concepto de cuota No. 2.

2.1. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 23 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$55.064), por concepto de cuota No. 3.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 23 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a los demandados se les notificó conforme las disposiciones del artículo 08 del Decreto 806 de 2.020, a través del correo electrónico jamesvillegasd@hotmail.com, e inclusive antes de ser aportada la constancia de notificación el despacho le hizo traslado a la misma de la demanda y sus anexos, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de los nombrados en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de OCHO MIL PESOS M/cte. (\$8.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: JAMES VILLEGAS DAVID., y a favor de SISTECREDITO S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de OCHO MIL PESOS M/cte. (\$8.000.00).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 102, 2/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez**

Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64b55e5e06f44c817410771b82eb588a79a9cb89ba31072bcc25aa5bfca4a66

Documento generado en 30/07/2021 11:59:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 30/07/2021. A Despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$8.000=
Total Costas	\$8.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JAMES VILLEGAS DAVID
RADICACIÓN: 7600140030112021-00356-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 102, 2/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8d9341c6626db67f9fd685bda79008fcec40accce1a1be214d316e9fa99f055
Documento generado en 30/07/2021 11:59:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, memorial solicitando oficiar a una EPS para que informe datos laborales del demandado. Sírvase proveer.

Cali, julio 30 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FIDECON CO S.A.S.

DEMANDADO: JOHN JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO.

RADICACIÓN: 76001400301120210039900

Allega la parte actora las constancias tendientes a obtener información de relación laboral del demandado JOHN JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO, sin que la EPS SANITAS hubiese accedido, razón por la que solicita se libre oficio a la entidad prestadora del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS SANITAS, para que se sirva suministrar los datos de la relación laboral (empleador) del señor JOHN JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO.

NOTIFIQUESE.

ESTADO 102, 2/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fda8c3b5412709acb7d189efdf97c336f101ec5a560372664ce6f330bec3757

Documento generado en 30/07/2021 11:28:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez los escritos que anteceden. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, julio 30 de 2021.
La secretaria

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO.
RADICACIÓN: 76001400301120210025700

Revisado el expediente y el escrito que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia de la parte demandada, quienes elevaron petición en el sentido de solicitar la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de presentación del aludido memorial y en caso de incumplimiento con el pago de las sumas de dinero restantes que dieron lugar al pacto realizado entre las partes, será reactivado por parte del polo activo.

El demandado JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO, manifiesta en el cuerpo de la solicitud como punto adicional, que conoce de la existencia de la orden coercitiva proferida en su contra mediante auto adiado 03/05/2021, del cual se da por notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme a lo enunciado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que no se ha surtido la notificación personal al demandado del auto de mandamiento de pago proferida en su contra, por ninguna de las modalidades autorizadas, se dispondrá a tener por notificado al demandado señor JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO conforme a lo instituido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de cuatro (4) contados a partir del 26 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 102, 2/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c9808b308d158e0e050660d8e45906425205f2a6b8e5ae6c4ab970eb57a4a84
Documento generado en 30/07/2021 01:55:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1745

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ
DEMANDADO: ARTURO MURIEL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00521-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 15) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 102, 2/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fe46bfc829b61728e17007341bff0101c6d2642a18b4bc8eb8c3ae1f4d26025

Documento generado en 30/07/2021 09:22:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1762
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA
DEMANDADO: LINA MARIA MENDEZ PALENCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00416-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 102, 2/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d26560178401e13cb3b3ae9b43daf6039a011801e1b00bedc74927c6845d0f5**
Documento generado en 30/07/2021 02:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado por la parte demandante, en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1607
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA
MARÍA MILADYS MENDOZA TORRES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00470-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA MARÍA MILADYS MENDOZA TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 324.251 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
2. Por la suma de \$778.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
3. Por la suma de \$ \$793.100M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
4. Por la suma de \$ 83.251 M/cte., correspondiente a saldo de cuota de administración del mes de noviembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
5. Por la suma de \$ \$793.100 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
6. Por la suma de \$ 193.000 M/cte., correspondiente a saldo de cuota de administración del mes de diciembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
7. Por la suma de \$ \$793.100 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
8. Por la suma de \$ 193.000 M/cte., correspondiente a saldo de cuota de administración del mes de enero del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
9. Por la suma de \$ \$793.100 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

10. Por la suma de \$ 193.000 M/cte., correspondiente a saldo de cuota de administración del mes de febrero del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

11. Por la suma de \$ \$793.100 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

12. Por la suma de \$ 193.000 M/cte., correspondiente a saldo de cuota de administración del mes de marzo del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación

13. Por la suma de \$ \$793.100 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

14. Por la suma de \$ 193.000 M/cte., correspondiente a saldo de cuota de administración del mes de abril del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación

15. Por la suma de \$ \$793.100 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

16. Por la suma de \$ 193.000 M/cte., correspondiente a saldo de cuota de administración del mes de mayo del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación

17. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

18. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

19. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 102, 2/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0ddd87ac576fae5ec0a31f527ceba264367b64a1eb03f48256a47b8ea55e59

Documento generado en 30/07/2021 10:12:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO No.1619

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDATORIO- SUCESIÓN
SOLICITANTE: HERNANDO DE JESÚS GIRALDO GIRALDO
CAUSANTE: LUIS MARIA GIRALDO PANESO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00404-00

Efectuado el control de legalidad al proceso de la referencia, se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada procediera a acreditar quien detenta la propiedad actual del inmueble ubicado en la Calle 3-C Oeste No. 93C -15, sobre el cual, se efectuaron las mejoras objeto del trámite sucesorio, pues bien refiere el apoderado judicial del solicitante que, dicho requerimiento no se encuentra establecido en los numerales del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual establece los anexos obligatorios que deben allegarse junto con la demanda.

En ese orden, es menester precisar que, la normatividad procesal vigente, en su artículo 82 ha precisado los menesteres que debe reunir toda demanda, con independencia del trámite que persiga la misma; es por ello que, en virtud del numeral 5° de la normatividad ibidem, este despacho le requirió para que aclare en los hechos de la demanda *“quien detenta la propiedad del inmueble objeto de posesión del extinto Luis María Giraldo Paneso”*, calidad que en efecto solo puede ser acreditada con el certificado de libertad y tradición expedido por la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De la misma manera, dado que el solicitante indicó en el escrito principal la calidad de herederas de las señoras Alba Luz Giraldo Giraldo, Yenny Natalia Ospina Giraldo, Erika Julieth Ospina Giraldo y Leydi Jhoanna Ospina Giraldo, en atención al numeral 3° del artículo 489 del C. G del P., se le solicitó que acreditara el parentesco de las mentadas con el causante, requerimiento que no fue cumplido por el solicitante, pues se limitó a manifestar que no fue posible conseguir los respectivos registros civiles de nacimiento, pero sin acreditar las actuaciones adelantadas para dicho fin.

Finalmente, se itera que, con el fin de establecer la cuantía en el presente trámite, tratándose de derechos reales, se exhortó al interesado a fin de que cumpliera con lo establecido en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que, para determinar el valor de los bienes relictos en los procesos de sucesión para el caso de los inmuebles se determinará con el avalúo catastral, documento que no fue allegado en el término de rigor.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 102, 2/8/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c641b1119f9dc876ccc7c8a993c057a256e2d5f50a9e2b41e7f56f648899a3cb

Documento generado en 30/07/2021 02:59:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**